



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5

GOYA, 14.

MADRID

Número de Identificación: 28079 29 3 2017 0000966

Procedimiento: **ORDINARIO 27/2017**

Sobre: Sobre acceso a la información pública.

Recurrente: CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.  
(CRTVE)

Procurador, [REDACTED]

Letrado [REDACTED]

Recurrido: resolución de 18-5-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0078/2017.

### SENTENCIA Nº 28/2018

En Madrid a veintiocho de febrero de 2018

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 27/2017, instados por la CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A. (CRTVE), representada por el Procurador, [REDACTED] y asistida por el [REDACTED]

■■■■■, contra el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador, ■■■■■, y asistido de la ■■■■■, sobre acceso a la información pública.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora, CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A. (CRTVE), con fecha 09-06-17, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 18-5-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0078/2017.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales; se turnó y remitió a este órgano judicial.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites que son de ver en las actuaciones, por decreto de 12-06-17 se admite a trámite el recurso, se tiene por personado y parte al Procurador, ■■■■■, en nombre y representación de la parte recurrente, Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.; se dispone la tramitación del recurso por las normas del procedimiento ordinario, se acuerda dar a las actuaciones el impulso procesal que corresponda, y requerir a la Adm. recurrida a fin de que, en el plazo de 20 días, remita aquel/aquellos expediente/s administrativos a que se refiere el acto impugnado; así como que de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la LJCA, que la resolución administrativa que se dicte a tal fin se notifique, en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en dicho expediente, emplazándoles para que puedan personarse como demandados ante este órgano judicial en el plazo de nueve días.

Recibido el expediente advo, por diligencia de ordenación de 11-07-17 se da traslado a la recurrente a fin de aportar la oportuna demanda, lo que hizo por escrito de 11-09-17.

Dado traslado de la misma a la Adm. recurrida por diligencia de ordenación de 13-9-17; aquella presentó escrito de contestación de fecha 13-10-17, solicitando se dictara una sentencia por la que desestime el recurso y confirme íntegramente en todos sus extremos la Resolución R/0078/2017, de fecha 18 de mayo de 2.017, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, todo ello con imposición de las costas al demandante.

**TERCERO.-** Por decreto de 16-10-17 se fijó la cuantía de este recurso en indeterminada; y por auto de igual fecha, se acuerda recibir el procedimiento a prueba, resolviendo en el mismo sobre las propuestas en los términos obrantes en dicha resolución y declarando concluso el periodo de prueba, se dispuso la continuación del proceso.

**CUARTO.-** Por diligencias de ordenación de 15-11-17 y de 29-11-17, se concede a las partes un término de 10 días para que presentaran conclusiones sucintas; y por providencia de 20-12-17, se declaran los autos conclusos para sentencia; quedando los autos en poder de la que resuelve a tal fin por diligencia de ordenación de 6-2-18.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido en lo esencial las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A. (CRTVE), interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 18-5-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0078/2017.

Alega dicha recurrente que, con fecha 9-1-17 tuvo entrada en RTVE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, suscrita por el [REDACTED], requiriendo la siguiente información:

- 1. El coste total y detallado de los especiales musicales emitidos el día de nochebuena en la 1 de TVE.
- 2. El coste total y detallado de la emisión de las campanadas en RTVE.
- 3. El coste total y detallado (incluyendo los gastos de las contrataciones de los artistas) de la gala Feliz 2017 emitida en nochevieja en la 1.

Solicitud que se inadmitió a trámite el 9-2-17, la cual también dice, que se encontraba afectada de causa de denegación.

Resolución de 9-2-17 frente a la que se presentó reclamación por parte del [REDACTED] ante el CTBG, la cual fue estimada parcialmente.

Expone que, acceder a la solicitud de los gastos desglosados y detallados por partidas, tal y como acuerda el CTBG la resolución recurrida, exigiría una labor previa de reelaboración, recopilación y agregación para poder facilitar el coste solicitado, procediendo por ello, la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso.

Afirma que, a tenor de lo prevenido en el art. 13 de la Ley 19/2013, al hablar de documentos que obren en poder de..... y que hayan sido elaborados o adquiridos..... implica necesariamente que la preexistencia de los contenidos o documentos es un requisito sine qua non para poder admitir la solicitud de información. No existe, por tanto, el derecho a acceder a información aún no producida de acuerdo con el citado precepto.

El aludido art. 13, se está refiriendo al acceso a la información contenida en el expediente administrativo tal y como se ha regulado en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En términos semejantes, el art. 18.1.c) de la LTAIBG.

No pueden elaborarse informes ad hoc o recopilando informaciones dispersas para satisfacer las solicitudes de los ciudadanos, pues una interpretación de la norma en este último sentido podría colapsar el normal funcionamiento de tales organismos que, prestan un servicio público. Se trata de que los ciudadanos tengan acceso a archivos y documentos que existan como tales con anterioridad a la solicitud.

Interpretación, añade, que es la realizada por la AN en el recurso de apelación 63/2016, que confirmó la dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9, en el P.O. 33/2015, y que señala en su F.J. 4º que: "...el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular; siendo indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla.

Sigue argumentando que, como sociedad mercantil estatal, lleva a cabo la ordenación de una serie de medios de producción personales, materiales e

inmateriales, a los efectos de poder realizar sus actividades. Medios de producción que no se dedican a un solo evento –como puede ser la transmisión de las Campanadas o las galas de Nochebuena y Nochevieja- sino que están afectos a toda la actividad propia de RTVE. Por tanto resulta imposible saber el coste de los recursos humanos o materiales dedicados a este evento, pues esos recursos se aplican a distintos programas. No puede conocer todos los gastos dedicados a un concreto evento sin una previa reelaboración.

Todos los costes de actividad de RTVE tienen su reflejo en contabilidad pero ninguno de ellos está individualizado por cada programa o evento.

En suma, responder a la solicitud de información no supondría buscar entre las cifras ya contenidas en la contabilidad de RTVE, sino que, por el contrario, implicaría una tarea ingente de calcular y elaborar unas cifras que no constan plasmadas en documento alguno tal y como se han solicitado y que no están disponibles a fecha de hoy. Para su obtención se requeriría de una previa reelaboración que conllevaría un elevado grado de dificultad y un gran coste.

Invoca con carácter subsidiario al anterior motivo, el límite al acceso a la información solicitada, previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013.

La protección de los intereses económicos y comerciales se presenta como de indudable valor. También alude a la protección del llamado secreto profesional, de los intereses comerciales, en la vertiente que afecta a la información relativa a empresas, sus relaciones empresariales con terceros.

El Rgto (CE) 1049/2011, en consonancia con los límites previstos en el art. 14 de la LTAIBG, recoge una serie de excepciones y entre ellas, también la referida a la protección de los intereses comerciales.

Invoca la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de febrero de 2014 (C-365/12), en la que se acepta que, a efectos de aplicar las excepciones al derecho de acceso regulado en el Reglamento 1049/2001, la Comisión esté facultada para presumir, sin llevar a cabo un examen concreto e individual de cada uno de los documentos, que el acceso perjudicaría tanto la protección de los intereses comerciales de las empresas como los objetivos de las actividades de investigación.

Así, a la vista de los hechos de este caso, en el que no ha existido motivación alguna en la solicitud de la información, y resultando ésta totalmente genérica, refiriéndose a todo tipo de gastos en los que hubiera incurrido RTVE, queda claro que al existir, el interés legítimo de proteger los intereses económicos y comerciales de esta entidad pública, la denegación de acceso realizado por RTVE en su resolución fue la correcta.

Alude al análisis del concepto jurídico sobre lo que ha de entenderse por “intereses económicos y comerciales” de acuerdo con la doctrina emanada de la Comisión Europea.

También a la excepción en la letra j) del art. 14.1 referida expresamente a la protección del “secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”.

Indica que se encuentra sometida a unos mecanismos de vigilancia y control equiparables a los de la propia Administración General del Estado, si no superiores. Concurren intereses consustanciales a su propia naturaleza mercantil, que pueden resultar perjudicados por el reconocimiento del acceso a la información pública.

RTVE actúa en un mercado altamente competitivo.

La Adm. recurrida, Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, en su escrito de contestación alude al derecho de todas las personas a acceder a la información pública, recogido en el art. 12 de la LTAIBG.

Refiere que la información pública que está en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud de acceso a la información, ya sea porque este Organismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el desempeño de sus funciones que tenga encomendadas, debe suministrarla y la CRTVE sencillamente no lo hace.

No es creíble que la CRTVE no tenga la información requerida por el reclamante en relación a los musicales, campanadas y galas de nochevieja de la pasada navidad.

La recurrente tiene la información que se le solicita y no tiene que reelaborar la misma, la información que se le solicita pertenece al ámbito funcional de RTVE, solo tiene que utilizar sus propios datos y utilizar sus



medios técnicos para reagruparla y ofrecerla. No necesita la CRTVE acudir a órganos externos para obtener la información solicitada por el reclamante.

A la hora de interpretar el sentido del término “reelaboración” es necesario acudir a una interpretación restrictiva, amplia y lo más favorable posible al ejercicio del derecho por parte de las ciudadanos.

Interpretación contenida en el Criterio Interpretativo uniforme –el núm. CI/007/2015- donde se precisa el concepto de reelaboración a efectos de la Ley; según el cual, “la reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada”.

Los criterios interpretativos aprobados tienen valor interpretativo de los conceptos jurídicos indeterminados usados por la LTAIBG; y este valor la Ley quiere que sea “uniforme”, lo que implica que deben ser tenidos en cuenta por todos los aplicadores de la Ley.

RTVE cuenta para su contabilidad, con un sofisticadísimo sistema contable -denominado SAP- que permite, entre otros extremos, desarrollar una contabilidad que integra todos los sistemas de gestión en base a un principio llamado de “dato único” que admite, con facilidad, conocer datos en todos los niveles.

En relación a los perjuicios para los intereses económicos y comerciales, afirma que la LTAIBG, consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente al deber de entregarla, esto es así salvo que existan causas justificadas que limiten tal acceso, causas recogidas en el artículo 14 de dicho cuerpo legal.

La parte actora no acredita que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses comerciales y económicos.

Añade que, conforme al art. 17 de la LT, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO.-** Consta en las actuaciones advas remitidas que, con fecha 2-1-17 se solicitó por parte de [REDACTED] información sobre:

1. El coste total y detallado de los especiales musicales emitidos el día de nochebuena en la 1 de RTVE.
2. El coste total y detallado de la emisión de las campanadas en RTVE.
3. El coste total y detallado (incluyendo los gastos de las contrataciones de los artistas) de la gala Feliz 2017 (debe referirse, realmente, al año 2016) emitida en nochevieja en la 1.

El 9-2-17, se dicta resolución acordando denegar la información solicitada a la luz de los arts. 18.1º.c), 14.1.h) y 15 de la Ley 19/2013.

Y formulada reclamación, se decide por la resolución aquí impugnada.

Resolución que expone: “En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo: Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada(. . .).....

Alude a anteriores reclamaciones similares a la presente, como es la información sobre gastos de Eurovisión o los derivados de la Gala de Fin de Año, donde se indicaba “.....llama la atención que la CRTVE utilice en sus alegaciones, precisamente, el coste de los canales como ejemplo para demostrar que no se dispone de la información y que sería necesario hacerla. A este respecto, y a pesar de la negativa de la Corporación a proporcionar esa



información, y que fue objeto del expediente de reclamación tramitado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con nº de referencia R/0105/2015, el Presidente de la Corporación hizo públicamente los datos en su comparecencia ante la Comisión mixta de control parlamentario de la corporación RTVE y sus sociedades de 9 de marzo de 2017.

A juicio de este Consejo de Transparencia, por todos los argumentos anteriores y por la similitud de los casos indicados con el de la presente reclamación, todos estos razonamientos son aplicables también al presente supuesto, por lo que debe admitirse, en parte y sólo respecto de los gastos derivados del personal que ha trabajado en los programas para los que se solicita información, la causa de inadmisión invocada por CRTVE en este punto concreto.

Añade que, conocer el gasto destinado a la participación de la Televisión Pública en unos eventos sufragados con fondos públicos responde en su totalidad al espíritu y la finalidad con la que fue aprobada la LTAIBG.....

Es criterio ya asentado de este Consejo que los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, no se aplican directamente, sino que, de acuerdo con la literalidad del texto de su apartado 1, "podrán" ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos, sino que su aplicación deberá estar ligada con la protección concreta de un interés legítimo.

En este sentido, su aplicación no será en ningún caso automática, sino que, antes al contrario, deberá analizarse si la concesión del acceso a la información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional del límite, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la posible existencia de un interés superior que, aun produciéndose un daño, justifique la publicidad o el acceso (test del interés).

Este Consejo de Transparencia entiende que proporcionar información sobre el coste en euros de unos programas nacionales no daña el secreto comercial o empresarial ni los intereses económicos y comerciales de la Corporación RTVE, con independencia de que también lo emitan otros canales



privados de televisión a la vez, por los razonamientos que se exponen a continuación:

Aunque es cierto que RTVE ejerce sus competencias y funciones en un entorno mercantil de amplia competencia con otras televisiones privadas, no se justifica suficientemente cuál pueda ser el "evidente perjuicio para el interés general y el servicio público encomendado. Se trata de indicar al reclamante cuánto ha invertido RTVE en la elaboración de unos programas concretos en diferentes momentos. Tampoco se pide dar información sobre la audiencia del programa o sobre su rentabilidad económica. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los presupuestos del RTVE son públicos, por lo que definir el coste que supuso la elaboración de dicho programa debe ser igualmente de conocimiento público.

Alude a la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6, confirmada por la AN.

Añade que, dado que, a juicio de este Consejo la información que se solicita es la cantidad de dinero percibido por dos presentadores de un programa de televisión que no se enmarca en la relación laboral directa con CRTVE que alguno de ellos pudiera tener, no puede concluirse que, por un lado, se traten de datos meramente identificativos (ya que las retribuciones van más allá de ese concepto) ni que se refieran a la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano al que se dirige la solicitud. Este último argumento se ve reforzado por el hecho de que el cobro de honorarios profesionales se ciñe al marco laboral o mercantil de carácter estrictamente privado.....

Efectuada por este Consejo de Transparencia dicha ponderación, se concluye que no existe un interés superior que justifique la divulgación de la información frente al perjuicio que de ello puede derivarse para los interesados. En efecto, la cesión de datos personales a terceros debe estar permitida en una norma con rango de Ley o tener el consentimiento de los titulares de los datos, tal y como dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ha señalado en numerosas ocasiones la Agencia Española de Protección de Datos.....

En el caso que nos ocupa, no existe una previsión legal que ampare tal cesión de datos y tampoco consta que los dos presentadores de televisión cuyos datos personales se solicitan hayan dado su consentimiento para la cesión de esos datos.....

9. A la vista de lo anteriormente expuesto, este Consejo de Transparencia entiende que debe estimarse parcialmente la Reclamación presentada, debiendo CRTVE facilitar al reclamante la siguiente información, excluyendo los salarios de los presentadores y los gastos en salarios de sus trabajadores:

-El coste total y detallado de los especiales musicales emitidos el día de Nochebuena en la 1 de TVE.

-El coste total y detallado de la emisión de las campanadas en RTVE.

-El coste total y detallado (incluyendo los gastos de las contrataciones de los artistas) de la gala Feliz 2017 emitida en Nochevieja en la 1.

**TERCERO.** - Antes de analizar la corrección de la resolución impugnada, hemos de indicar que, efectivamente, han sido varios los pronunciamientos realizados sobre cuestiones similares por estos Juzgados Centrales y por la AN en los respectivos recursos de apelación, y donde se puede apreciar sentencias de signo diferente a la luz de cada supuesto analizado.

Junto a dichas sentencias, hemos de citar la del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 3ª, de 16-10-2017, nº 1547/2017, rec. 75/2017 dictada en relación a la sentencia dictada por la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 7 de noviembre de 2016 (apelación 47/2016) en la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la misma Corporación RTVE contra la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de 18 de mayo de 2016 (recurso nº 57/2015), que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la referida Corporación contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 24 de septiembre de 2015; y donde se analizó la solicitud de información a la Corporación RTVE sobre todos los gastos derivados de la participación de España en el concurso "Eurovisión 2015", incluyendo las partidas correspondientes a viajes, alojamientos, dietas, vestuario, gastos de delegaciones y acompañantes; y donde la Corporación RTVE adujo (al igual que en el presente caso) que la petición de información concernida estaba incurso en la

causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por tratarse de una información que requería una acción previa de reelaboración; y donde igualmente dicha Corporación alegó que la información solicitada no podía ser proporcionada por aplicación del artículo 14.1.h) de la misma Ley, que limita el acceso a la información cuando el acceso a la misma suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Sentencia del TS que, en línea con lo sostenido por estos Juzgados, afirma que, "cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c) de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1..... Pues bien, una vez más compartimos el parecer del Juzgado Central nº 6 cuando señala en su sentencia (F.J. 3º) que la Corporación RTVE "...no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se alega que soporte su posición". Y añade el Juzgado Central que "...La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, más allá de constatar las distintas partidas en que se contengan los datos de los gastos efectuados para participar en el festival de Eurovisión 2015, y en su caso la mera adición de las mismas".

Dicho de otro modo; nada indica que el tipo de información que se solicitaba requiriese algún tipo reelaboración salvo, en su caso, la mera suma de las diversas partidas de gastos; y, en todo caso, la parte recurrente no ha

aportado prueba o justificación alguna de que resultase necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información..... Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información”.

**CUARTO.** - Pues bien, partiendo de tales parámetros, hemos de determinar en primer lugar si, en el caso sometido a debate concurre la causa de inadmisión esgrimida por la recurrente a la luz de la solicitud.

Solicitud que se presentó el 2-1-17; y aun cuando en la misma se alude a coste total y detallado de la gala Feliz 2017; hemos de entender que se refiere a la del año 2016.

Como quedó expuesto, la Corporación recurrente considera en primer término que concurre la causa de inadmisión contenida en el art. 18 de la Ley 9/2013, afirmando que, responder a la solicitud de información no supondría buscar entre las cifras ya contenidas en la contabilidad de RTVE, sino que, por el contrario, implicaría una tarea ingente de calcular y elaborar unas cifras que no constan plasmadas en documento alguno tal y como se han solicitado y que no están disponibles a fecha de hoy. Que para su obtención se requeriría de una previa reelaboración que conllevaría un elevado grado de dificultad y un gran coste.

Son, dice, datos de los que a la fecha interesada no se dispone.

Cabe recordar que la información solicitada alude al:

- “1. El coste total y detallado de los especiales musicales emitidos el día de nochebuena en la 1 de TVE.
2. El coste total y detallado de la emisión de las campanadas en RTVE.
3. El coste total y detallado (incluyendo los gastos de las contrataciones de los artistas) de la gala Feliz 2017 (hemos de entender 2016) emitida en nochevieja en la 1”.

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal; su artículo 37, preceptúa “1. Las cuentas anuales de la Corporación

RTVE y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria se regirán por los principios y normas de contabilidad recogidos en el Plan General de Contabilidad de la Empresa española, así como en sus adaptaciones y en las disposiciones que lo desarrollan.

2. Las cuentas anuales de la Corporación RTVE y las de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria deberán de ser revisadas por auditores de cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mercantil.

3. La Intervención General de la Administración del Estado ejercerá las funciones de control previstas en el Título VI de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para las sociedades mercantiles estatales. En particular, llevará a cabo la revisión del informe anual relativo a la gestión de la Corporación RTVE y a la gestión de las sociedades en las que participe, directa o indirectamente, de forma mayoritaria, así como de los informes sobre cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas, el contrato programa con el Estado y las demás obligaciones de carácter económico-financiero asumidas por la Corporación RTVE en razón de su carácter público.

4. En todo caso las cuentas anuales serán formuladas por el Consejo de Administración y serán sometidas, junto con la propuesta de distribución de los resultados, a la aprobación de la Junta general de accionistas de conformidad con lo previsto en la legislación mercantil. Una vez aprobadas las cuentas anuales se remitirán a las Cortes Generales para su conocimiento.

5. La Corporación RTVE deberá llevar un sistema de contabilidad analítica que permita presentar cuentas separadas de las actividades de servicio público y del resto de actividades que realice, con objeto de determinar el coste neto a que se refiere el art. 33 de esta Ley”.

No puede desconocerse a la hora de decidir este recurso, la fecha de solicitud de la información a tenor del precepto citado; por cuanto a tal día (2-1-17), en modo alguno, la CRTVE contaba con los datos interesados, tal y como se expuso por dicha Corporación.

No se interesaron los presupuestos o las previsiones para los eventos reflejados; sino los gastos detallados/consumados. No se solicitó la



liquidación/ejecución del último ejercicio cerrado; sino que los datos afectaban al ejercicio pendiente de aprobar.

Se dice que la CRTVE cuenta con un sistema de contabilidad analítica, la cual le permite contar con los datos pretendidos.

Pues bien, adentrándonos someramente en tal concepto a tenor de la información general existente sobre el mismo, hemos de tener presente cual es el objetivo de dicha contabilidad analítica; considerada como una rama de la contabilidad que analiza cómo se distribuyen los costes y los ingresos que genera una empresa. Su objetivo es medir el aprovechamiento idóneo de los recursos encomendados; con un enfoque a futuro, para tomar decisiones sobre recursos y poder utilizarlos en ocasiones posteriores de una forma más inteligente.

Se trata de una herramienta de gestión, la contabilidad de costes (analítica) está dirigida a un uso interno, a las personas que tengan poder de decisión, para que puedan apoyarse en datos e información completos sobre su sociedad.

Por el contrario, la contabilidad financiera (a la que hace referencia la solicitud de información), de uso externo, destinada a obtener unos estados financieros que muestren el patrimonio, la situación financiera y los resultados de una empresa.

Significar también que los periodos de ambas contabilidades son diferentes.

La contabilidad financiera refleja lo que ha ocurrido durante ese año o anteriores. Hechos pasados.

Por el contrario, la contabilidad de costes (analítica) alude a hechos que no han ocurrido, y está dirigida a tomas de decisiones enfocadas al futuro.

Por tanto, solicitándose el 2-1-17, los datos correspondiente al ejercicio 2016, no cerrado a tenor de los plazos establecidos en la normativa a que alude el transcrito art. 37 de la Ley 17/2006; no nos encontramos ante una información disponible; sino que se precisa de una elaboración específica, ad hoc.

Estamos, pues, en presencia de lo que el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha definido el concepto de reelaboración: cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información.....”.

Por todo lo expuesto, procede estimar el presente recurso sin necesidad de analizar el resto de los motivos invocados por la recurrente.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas procesales, conforme al art. 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al considerar que estamos ante las dudas de derecho indicadas en dicho precepto. Estamos ante una cuestión compleja, de carácter interpretativa y, donde existen pronunciamientos judiciales de distinto signo en supuestos similares.

### **FALLO**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A. (CRTVE), frente a la resolución de 18-5-17 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dictada en el expediente nº R/0078/2017.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla y dejarla sin efecto.

No se hace expresa condena en costas.

Una vez firme esta resolución, de conformidad con el art. 132 de la LJCA, deja de tener efecto el auto de medidas cautelares dictado con fecha 22-6-17.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO 1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA



**PUBLICACION.-** Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

La forma de efectuarlo será: en efectivo en la CUENTA DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander. En la orden de ingreso deben constar los siguientes datos son:

-NÚMERO DE CUENTA: [REDACTED]

-CLAVE: Para Procedimiento Ordinario, P.O. clave [REDACTED]

Para Procedimiento Abreviado, P.A. clave [REDACTED]

Para Derechos Fundamentales, D.F. clave [REDACTED]

-NÚMERO DE PROCEDIMIENTO: con 4 dígitos (----)

-AÑO DE PROCEDIMIENTO: con 2 dígitos (--)

-CONCEPTO DEL PAGO: RECURSO DE APELACIÓN, clave [REDACTED]

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

LA LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA